

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA CON EL QUE SE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE CREA UNA
BONIFICACIÓN PARA EL REPOBLAMIENTO
Y CULTIVO DE ALGAS.**

SANTIAGO, 06 de agosto de 2013.-

M E N S A J E N° 175-361/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que crea una bonificación para el repoblamiento y cultivo de algas, cuyos fundamentos paso a exponer.

I.- ANTECEDENTES.

En las últimas décadas se ha incrementado en el mundo el uso de macro algas para distintos objetivos: la industria alimenticia, cosmética, farmacéutica, de biocombustible, entre otras. Estas múltiples aplicaciones han generado una demanda creciente en el tiempo creando un mercado económicamente atractivo para nuestro país. Chile es uno de los mayores productores a nivel mundial con 380 mil toneladas (2010), siendo China, Indonesia y Filipinas los que lideran el mercado, con volúmenes que van de 2 a 11 millones de toneladas de producción aproximadamente (FAO 2012).

En nuestro país la producción de algas proviene mayoritariamente de la explotación de praderas naturales que realizan los pescadores artesanales. Si bien el cultivo de algas existe desde los años setenta, dicha actividad no ha alcanzado un nivel de desarrollo tal que contribuya a disminuir o aminorar la presión

extractiva sobre las praderas naturales, presenciándose una baja tasa de recuperación y, en algunos casos, sobreexplotación de las mismas. De hecho en la actualidad, el cultivo de algas se remite fundamentalmente al Pelillo en la región de Los Lagos, sin perjuicio que existe un interés creciente por nuevas áreas de concesiones para el cultivo de algas en los últimos años.

La presión sobre las praderas naturales en la zona norte del país ha llevado a un cierre del registro pesquero artesanal y a la adopción de una medida de manejo del alga para permitir su conservación. Hace algunos años, además, se constituyeron mesas de trabajo que integran a los diversos actores, incluida la industria procesadora, para la elaboración de un plan de manejo que se ampare bajo las nuevas normas de la Ley de Pesca.

En Chile existe una gran variedad de algas nativas, las que se exportan en estado seco o se procesan en Chile para extraer productos derivados tales como agar, carragenina y ácido algínico, los cuales también se destinan principalmente al mercado de exportación. Las algas chilenas tienen aplicaciones para la extracción de sustancias químicas de importancia comercial, para la alimentación animal y humana, para la producción de biocombustibles y biofertilizantes. Así, podemos mencionar como las algas más relevantes en nuestro país la Luga Negra, Luga Roja, Chicorea de Mar, Carola, Luche, Pelillo y las algas pardas: *Lessonia Spp*, y *Macrocystis*. En el año 2012 la exportación de algas secas y productos derivados superó los US\$ 220 millones, lo que corresponde a un 12% de aumento respecto del año anterior y a casi el 5% del total de exportaciones pesqueras y de acuicultura.

La gran longitud del litoral chileno presenta una oportunidad para implementar una política de repoblamiento y cultivo de algas que aparece como interesante desde diversas perspectivas. En primer lugar, atendida la baja disponibilidad de recursos pesqueros, es posible diversificar la actividad que los

pescadores artesanales pueden realizar en sus áreas de manejo. En segundo lugar, la sobreexplotación de las algas puede ser enfrentada y evitada mediante el repoblamiento y el cultivo, bajando la presión sobre las praderas naturales. En tercer lugar, la industria procesadora demanda cada vez mayor cantidad de algas para responder a los requerimientos del mercado que van en ascenso y que configuran una fuente de empleo y actividad económica para las regiones. En cuarto lugar, el cultivo de abalón en la zona norte del país que necesita de alga fresca como alimento adiciona una demanda que podría ser satisfecha localmente.

Desde el punto de vista de los derechos de propiedad para la extracción y el cultivo de algas, existen dos figuras de asignación que facilitan la actividad de repoblamiento y cultivo: áreas de manejo a favor de organizaciones de pescadores artesanales y concesiones de acuicultura. En ambos casos, hay un título de propiedad del que ejerce la actividad, lo que genera incentivos a cuidar sus áreas y a aprovechar sus resultados.

Existe un tercer caso, cual es el de aquellas áreas que no están asignadas a ningún titular o grupo de titulares en forma exclusiva, donde la Autoridad ha limitado la extracción de algas mediante el cierre del registro y o la constitución de comités de manejo que deben elaborar un plan de manejo para el alga en el área en cuestión, de modo de propender a su uso sustentable.

Dado este escenario, parece más viable propiciar el fomento del repoblamiento y cultivo de algas, en aquellas áreas de manejo y concesiones de acuicultura donde existe un título de propiedad, y en forma excepcional en las áreas no asignadas.

Ha surgido en los últimos años el interés por instaurar un mecanismo para el fomento a la actividad de repoblamiento y cultivo de algas, mediante un sistema de bonificaciones que permita dar un impulso decidido a estas actividades, en modo similar

como se ha hecho con otras actividades en el pasado.

Durante la tramitación de la ley N° 20.657, se discutió la necesidad de incorporar una norma que incentivara el repoblamiento y cultivo de algas como una forma de propender a la recuperación de las praderas de algas y por ese motivo este proyecto viene a satisfacer las necesidades planteadas en esa oportunidad.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de la ley es establecer un sistema de bonificación por parte del Estado para empresas de menor tamaño, que permitan generar impactos positivos en la recuperación de la cobertura algal en las zonas de intervención, definiéndose en el proyecto de ley que se presenta, focalizarse en la bonificación para micro y pequeñas empresas con el fin de que se aumente la biomasa de algas disponible, de importancia ecológica y económica existentes en el territorio nacional.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley contempla como beneficiarios a las empresas de menor tamaño. Sin embargo, dado que el foco de atención son los pescadores artesanales y pequeños acuicultores, es que se ha focalizado en las micro y pequeñas empresas.

Dentro de los beneficiarios se reconoce a: i) titulares de áreas de manejo que tengan en su plan de manejo algas; ii) titulares de concesiones de acuicultura que cuenten con un proyecto técnico sobre algas; y, iii) integrantes de un comité de manejo de un área de manejo de recursos bentónicos que cuente con un plan de manejo del alga de la zona.

Desde el punto de vista del procedimiento, se contemplan dos vías de acceso a la bonificación: a través de la

postulación a un programa y/o, a través de la participación en un concurso. Ambos procedimientos son tramitados por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

La diferencia es que en los programas se accede al beneficio adecuándose a los límites en superficie, región, especie y costos a lo propuesto en el mismo. En los concursos, en cambio, existe un fondo donde compiten diversos proyectos.

Resuelto el programa o concurso puede accederse a un certificado de bonificación que servirá para obtener fondos de la banca e instituciones financieras que permitan iniciar la actividad.

La bonificación se paga al postulante beneficiado una vez acreditado el cumplimiento de los indicadores de impacto.

Los proyectos que sean ejecutados se evaluarán conforme a indicadores que serán propuestos por un grupo de expertos y su cumplimiento por cada proyecto en particular será acreditado por un certificador, cuyo costo también se incluye en la bonificación. Se excluye de esta certificación a los cultivos en cuanto puedan acreditar la venta de la cosecha.

La ley de presupuestos deberá contemplar recursos anuales para el financiamiento de esta ley y la unidad de ejecución será la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo 1°.- **Ámbito de aplicación.** A las disposiciones de esta ley se someterá la bonificación para actividades de repoblamiento y cultivo de algas, destinada a beneficiar a empresas de menor tamaño que califiquen como micro o pequeña empresa, según lo dispuesto en la ley 20.416, y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 4° de la presente ley. Dichas

actividades deberán ser realizadas en conformidad con las disposiciones de la Ley de Pesca y Acuicultura y los reglamentos respectivos y cumplir con los requisitos y condiciones establecidas para acceder a tal beneficio.

Artículo 2°. Definiciones. Se dará a las palabras que se indica, el sentido que en cada caso se señala:

a) Cultivo: actividad que tiene por objeto la producción de recursos hidrobiológicos organizada por el hombre.

b) Empresas de menor tamaño: aquellas señaladas en la ley N° 20.416;

c) Ley de Pesca: Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

d) Ministerio: Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;

e) Repoblamiento: conjunto de acciones que tienen por objeto incrementar o recuperar la población de una determinada especie hidrobiológica, por medios artificiales o naturales, dentro de su rango de distribución geográfica;

f) Subsecretaría: Subsecretaría de Pesca y Acuicultura;

Artículo 3°.- Objetivo de la ley. La presente ley tiene por objetivo aumentar la biomasa disponible de recursos algales de importancia ecológica y económica existentes en el territorio nacional mediante el establecimiento de un sistema de bonificación para las micro y pequeñas empresas que realicen actividades de recuperación de la cobertura algal en las zonas de intervención.

La bonificación estará destinada a quienes ejecuten proyectos que tengan un impacto positivo en el repoblamiento o cultivo exclusivamente de macroalgas marinas nativas. Una resolución de la Subsecretaría y previo informe técnico, determinará el listado de especies hidrobiológicas que califican en dicha categoría.

Se excluyen del beneficio de bonificación de que trata esta ley, las actividades que se realicen con especies exóticas, o con aquéllas que resulten de procedimientos de hibridación o con organismos genéticamente modificados, aún

cuando hayan sido expresamente autorizadas conforme a la normativa vigente.

Artículo 4°.- Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios de la bonificación a que se refiere la presente ley, quienes califiquen como micro o pequeña empresa, de conformidad con la ley N° 20.416, que además tenga alguna de las siguientes calidades:

a) Titular de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos de conformidad con la Ley de Pesca, que tenga dentro de su plan de manejo autorizada la actividad de repoblamiento o de cultivo, en ambos casos sobre algas;

b) Titular de una concesión de acuicultura o ejerza algún derecho sobre la concesión que lo habilite para ejercer la actividad, de conformidad con la Ley de Pesca, y que tenga el cultivo de algas dentro de su proyecto técnico;

c) Integrante de un comité de manejo en áreas sin asignación específica, siempre que dicha área cuente con un plan de manejo de algas en la zona de intervención, de conformidad con el artículo 9 bis de la Ley de Pesca.

Un reglamento dictado por el Ministerio, que además llevará la firma del Ministro de Hacienda, fijará los segmentos de beneficiarios conforme a los cuales se establecerán en los programas o concursos, los montos diferenciados de bonificación a los que accederá cada uno de ellos.

Artículo 5°.- De los procedimientos para acceder a la bonificación. La bonificación se obtendrá s habiendo postulado en forma previa a un programa o a un concurso público conforme a los artículos siguientes.

En ningún caso se financiará más de una vez el repoblamiento del mismo sector del área de manejo o del área sometida a un plan de manejo. Tampoco se financiarán más de tres cosechas a los centros de cultivo.

Artículo 6°.- Programas y concursos de bonificación. La Subsecretaría podrá elaborar anualmente programas y/o concursos de bonificación de actividades de repoblamiento o de cultivo de algas, para lo cual deberá efectuar un llamado que se publicará en un diario de circulación nacional o en la o las regiones a las que esté dirigido y en su página de dominio electrónico, en el que se indique al menos lo siguiente:

a) objetivos del programa o concurso;

- el llamado;
- b) período dentro del cual estará vigente
- especies incluidas;
- c) tipo de actividades a bonificar y
- d) superficie máxima de los proyectos;
- los proyectos;
- e) plazo dentro del cual deben ejecutarse
- f) ámbito territorial en que sea aplicable
- el programa;
- g) segmento de beneficiarios que podrán acceder al programa o concurso y el porcentaje de bonificación correspondiente a cada uno de ellos;
- h) número de proyectos que serán bonificados y monto del presupuesto asignado al programa;
- i) monto máximo de bonificación por superficie por región, y
- j) monto de cofinanciamiento.

La Subsecretaría publicará en su página de dominio electrónico, la resolución mediante la cual se seleccionarán y aprobarán los proyectos que se bonificarán y sus beneficiarios.

El reglamento establecerá los requisitos, criterios y factores que servirán para calcular el puntaje que obtendrá cada postulante y sus ponderaciones, conformándose una nómina jerarquizada hasta la distribución total de los recursos asignados al programa.

Artículo 7°.- Del certificado de bonificación. Los titulares de proyectos que hayan obtenido el derecho a acceder a la bonificación, sea en virtud de un programa o de un concurso, podrán solicitar a la Subsecretaría, un certificado que dé cuenta de esta circunstancia, así como de la actividad, superficie y montos por los que procederá la bonificación. El certificado dará cuenta que la bonificación se hará efectiva en el momento en que se aprueben los resultados por el impacto positivo que ha sido acreditado y contendrá las menciones que el Reglamento señale.

Los adjudicatarios de la bonificación a que se refiere esta ley podrán ceder o constituir garantías sobre el derecho a percibir la misma, mediante el endoso del certificado que emita Subsecretaría, en el cual conste la adjudicación.

Las bonificaciones a que hace referencia esta ley no serán compatibles con otras, que para estos mismos fines, pueda otorgar otra institución pública.

Artículo 8°.- Certificación de la ejecución del proyecto técnico y de sus resultados. Deberá acreditarse la ejecución del proyecto en terreno y los resultados obtenidos que deban ser considerados para la calificación técnica que sea procedente. Dicha acreditación se realizará mediante el informe emitido por un certificador inscrito en el registro a que se refiere el artículo 16.

El costo de la certificación podrá ser considerado dentro de los montos a bonificar, pero sujeto a los montos máximos que se establezcan por la subsecretaría, con cargo al presupuesto del programa o concurso.

Podrá eximirse esta certificación en el caso de la actividad de cultivo, si se acredita mediante facturas la venta del volumen de algas obtenidas en la cosecha.

Artículo 9°.- Indicadores. Los indicadores de los impactos positivos en la recuperación de la cobertura algal en las zonas de intervención, serán establecidos mediante resolución del Ministerio, previa recomendación del grupo técnico asesor de expertos e informe técnico de la Subsecretaría.

Artículo 10.- Grupo de expertos asesor. Por resolución del Ministerio se designará a los integrantes del grupo técnico asesor de expertos que deberá recomendar los indicadores de los impactos positivos en la recuperación de la cobertura algal. El grupo de expertos deberá estar compuesto por cinco profesionales que cumplan los siguientes requisitos:

a) Contar con un título profesional de a lo menos ocho semestres de duración y especialidad en ciencias del mar, u otra carrera de ciencias con especialización en materias ambientales o recursos naturales;

b) Contar con publicaciones en revistas nacionales o internacionales ISI de ficología marina; y,

c) Acreditar que no existe conflicto de intereses con su función en el ámbito de este grupo.

Artículo 11.- Calificación del proyecto técnico ejecutado. Sobre la base de los resultados entregados por el certificador, conforme a los indicadores establecidos, la Subsecretaría deberá efectuar la calificación técnica del proyecto ejecutado. En caso de inconsistencias o vacíos en la información entregada, la Subsecretaría podrá solicitar aclaraciones o inspecciones complementarias en terreno por un certificador distinto de aquél que acreditó los resultados.

Artículo 12.- Pago de la bonificación. Una vez aprobados por resolución de la Subsecretaría los resultados del proyecto técnico ejecutado y constatados sus impactos positivos conforme a la presente ley, el beneficiario o su cesionario deberá solicitar el pago de la bonificación a la Tesorería General de la República.

Artículo 13.- Sanciones. El beneficiario que obtuviere fraudulentamente la bonificación de que trata esta ley basado en información falsa o manifiestamente errónea así como el certificador que haya tenido participación en su obtención, serán sancionados de conformidad con el artículo 470 N° 8 del Código Penal.

El beneficiario condenado por el delito a que se refiere el inciso anterior quedará inhabilitado de acceder a nuevas bonificaciones por el plazo de 10 años desde la fecha de la sentencia ejecutoriada que así lo establezca. Asimismo, el certificador que hubiere tenido participación en la falsedad de la información o en el manifiesto error en que se fundó la percepción ilegal del beneficio, quedará inhabilitado de participar en nuevos procesos para los efectos de esta ley por el plazo de diez años contados desde la resolución judicial que así lo establezca.

Artículo 14.- Del registro de los certificadores. La Subsecretaría llevará un registro de los certificadores que acreditarán:

a) los resultados en terreno, en base a los indicadores a que hace referencia el artículo 11, del proyecto técnico aprobado en un programa o en un concurso para acceder a la bonificación;

b) la circunstancia que las especies con las que se efectuará el repoblamiento o el cultivo que habilitan a obtener la bonificación de que trata esta ley, no tienen por origen actividades de hibridación ni corresponden a organismos genéticamente modificados.

c) y las demás señaladas en esta ley.

Los certificadores podrán ser personas naturales o jurídicas. El reglamento establecerá los procedimientos de inscripción y eliminación, así como las normas sobre inhabilidades y demás requisitos técnicos que deban cumplir para velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad en el ejercicio de sus funciones así como las metodologías y procedimientos conforme a los cuales efectuarán sus labores de certificación.

Serán eliminados del registro los certificadores que acrediten hechos falsos y serán suspendidos por el plazo de hasta 5 años, dependiendo de la gravedad, aquellos certificadores que no cumplan con las metodologías o procedimientos establecidos en el reglamento para efectuar sus labores.

La Subsecretaría eliminará del registro a los certificadores sancionados por falsedad con el solo mérito de la resolución judicial que la establece. La suspensión podrá ser reclamada ante el Ministerio en el plazo de diez días contados desde su notificación.

Artículo 15.- Financiamiento de la asistencia técnica. El Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal y el Fondo de Administración Pesquera o los que lo reemplacen, deberán prever dentro de sus líneas de financiamiento, la asistencia técnica que se pueda requerir para la elaboración de los proyectos técnicos que los postulantes a dichos fondos deban presentar en los programas o concursos a que se refiere esta ley.

En ningún caso la asistencia técnica será obligatoria para la presentación de los proyectos técnicos para acceder a la bonificación que establece esta ley por parte de un beneficiario.

En los casos en que la asesoría técnica sea financiada a través de los fondos indicados o con otros fondos de carácter estatal, deberá así indicarse en los proyectos técnicos respectivos.

La Subsecretaría publicará en su página de dominio electrónico la lista de las personas naturales o jurídicas que han asesorado técnicamente en la presentación y ejecución de proyectos técnicos que han accedido a la bonificación, los que han sido rechazados y los que han podido acreditar resultados positivos conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 11.

La resolución que rechace un proyecto técnico, deberá dar cuenta, en los casos que sea procedente, del incumplimiento de los requisitos técnicos previstos para la aprobación y que sean de responsabilidad de la asesoría técnica.

No se aprobará un proyecto técnico para acceder a esta bonificación, sea a través de un programa o concurso, en los casos en que sea presentado con la asesoría técnica de una persona natural o jurídica cuyos proyectos hayan sido rechazados dos veces previamente por faltas en el cumplimiento de los requisitos técnicos correspondientes, así establecido en la resolución correspondiente. Dicha suspensión se extenderá por el plazo de dos años desde la fecha del segundo rechazo, establecido por resolución firme de la Subsecretaría.

La suspensión afectará a la persona jurídica y a sus socios personalmente considerados, quienes no podrán suscribir nuevos proyectos técnicos, ya sea directamente o a través de otra persona jurídica de la que formen parte. Asimismo, la suspensión que afecte a una persona natural, impedirá a esta última ser el responsable de la ejecución de un proyecto técnico presentado por la persona jurídica de la que forma parte.

Artículo 16.- Financiamiento de la bonificación. La Ley de Presupuestos deberá fijar el monto de los recursos destinados al otorgamiento de la bonificación de que trata esta ley.

Artículo 17.- De la publicidad. El resultado de los programas y concursos será publicado en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría, indicándose el monto de recursos destinados por programa y concurso, número de beneficiarios, cobertura espacial del repoblamiento o cultivo y el pago de los proyectos que hayan acreditado, conforme a los indicadores correspondientes, el cumplimiento de los objetivos de la ley. Asimismo, se dejará constancia de los casos en que por catástrofes naturales o cambio en las condiciones ambientales, no ha sido posible obtener resultados positivos.

Artículo 18. De la duración. La presente ley tendrá una vigencia de 10 años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único.- Esta ley entrará en vigencia al año siguiente de su publicación.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

FÉLIX DE VICENTE MINGO
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo